

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00105-00

Se procede a resolver las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda.

ANTECEDENTES

ISMAEL JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, a través de gestor judicial, impetró acción verbal de mayor cuantía contra COODONTÓLOGOS, a fin de obtener la indemnización de perjuicios en la forma y términos señalados en la demanda.

Al proceso concurrió la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CMPS, a través de apoderado judicial, entidad que manifestó habersele notificado el auto admisorio de la demanda, en virtud de lo cual procedió a contestarla. También alegó las excepciones previas;

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Fundamentada en que la demanda se dirige contra Coodontólogos, siendo esta una marca y no una persona jurídica. La demanda esta interpuesta de manera equivocada y no se puede saber a nombre de quien está. El correo enviado como comunicación de la demanda, está dirigido a Cooperativa Multiactiva para los profesionales de la salud, entidad que no es “coodontólogos” como se menciona en la demanda.

INEPTA DEMANDA. La demanda está dirigida contra “coodontólogos” sin conocer a quien se dirige realmente y sin tener no haberse demostrado la persona jurídica de la demandada, hecho que no advirtió el Juzgado y por ello careces de fundamento por incumplimiento de los requisitos legales la demanda y por ello ha debido ser rechazada de plano.

CONSIDERACIONES

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya

incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito correctivo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Se plantea como primera excepción previa la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA., sustentada en que la demanda se dirigió contra Coodontólogos y no contra quien contestó la demanda. Mismo argumento que sustenta la segunda excepción previa que rotuló INEPTA DEMANDA.

Sin embargo, es de recordar que las excepciones previas son taxativas, como quiera que solo puede estructurarlas las causales expresamente determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que dentro de las diversas hipótesis que plantea la norma, aparezca la falta de legitimación en la causa como causal de excepción previa.

Empero, debemos recordar de otra parte, que las excepciones previas se configuran no por el nombre que le haya asignado quien formulada sino por el fundamento fáctico que le invoque.

En este caso, se advierte que el fundamento de las excepciones previas formuladas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CMPS, es que la demanda no fue dirigida contra ella sino contra persona diferente.

En efecto, el demandante por conducto de su apoderado presentó demanda declarativa a favor de Ismael José Silva Fernández contra Coodontologos, Nelly Barrera, Alexandra Barrera, Bibiana Romero, Marcela Velandia y José Miguel Martínez. No obstante, con la subsanación del libelo renunció a las pretensiones respecto de las personas naturales, en tal virtud, el auto admisorio de la demanda se emitió solamente contra Coodontologos.

El artículo 54 del Código General dispone que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o ficta por contar con el atributo de la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

A su vez, el artículo 515 del Código de Comercio define el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, es así como, una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

En ese sentido, el establecimiento de comercio es un elemento con el cual se desarrolla la actividad comercial considerado como una unidad técnica o bien que le sirve de soporte al empresario para los fines de su empresa.

Al revisar el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda como prueba 6, se evidencia que Coodontologos es un establecimiento de comercio cuyo propietario es la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, por tanto, no es una persona natural ni jurídica y, en ese sentido, no cuenta con capacidad para ser parte en el enjuiciamiento.

Por tal virtud, quien esta llamada a soportar la pretensión aquí incoada es su propietaria, esto es, la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD persona contra quien no se admitió la demanda, por lo que sin demora el argumento vertido por la excepcionante es del todo acertado como quiera que la demanda se dirigió contra Coodontologos y no contra quien se notificó del auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el auto admisorio de la demanda se notificó a persona diferente del demandado, caso en el cual, surge diáfano que los hechos enarbolados por la promotora de las excepciones, configuran la excepción previa prevista por el numeral 11 del artículo 11 del Código General del Proceso, vale decir ***“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”***, la cual, por consiguiente, será declarada.

En ese sentido, se ha de declarar probada la excepción previa de ***“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*** sin embargo, como quiera que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD es la propietaria del establecimiento de comercio Coodontólogos, se ajustará el auto admisorio en lo pertinente.

Con base en lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de ***“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”***.

SEGUNDO. Modificar el auto admisorio de la demanda en los siguientes términos: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ISMAEL JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ contra COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD propietaria del establecimiento de comercio COODONTOLOGOS.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Luis Alejandro Acuña García como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD en los términos del poder conferido.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD propietaria del establecimiento de comercio COODONTOLOGOS.

QUINTO. Vencido el término con el que cuenta la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud para ejercer su derecho de defensa ingrese nuevamente el proceso al despacho.

SEXTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO